El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 25 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00095 00

Accionante: FERNEY DUQUE OROZCO

Accionado: FISCALÍA 16 SECCIONAL DE PEREIRA Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]ncuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, nos encontramos ante la existencia de un hecho superado, en vista de ello, es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. (…). Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 844 del 25 de agosto de 2017. H: 3:50 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00095 00 |
| **Accionante:** | Ferney Duque Orozco |
| **Accionado:** | Fiscalía 16 Seccional de Pereira y otros |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **FERNEY DUQUE OROZCO**, en contra de la **FISCALÍA 16 SECCIONAL DE PEREIRA** y el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 “BATALLA DE SAN MATEO”**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos narrados por el accionante dentro de la presente acción de tutela se pueden sintetizar así:

* Mediante oficio No. F-16-1114 del 6 de octubre de 2008, la Fiscalía 16 -Unidad de Indagación- de esta ciudad, autorizó que una vez fuera expedido permiso para porte, se le hiciera entrega de un arma de fuego (pistola) marca “prieto beretta”, calibre 9.00 mm, con número de serie 73C95045, la cual había sido dejada a disposición del CTI en cadena de custodia No. 2619, en atención a un proceso penal del cual ese ente acusador adelantó investigación, arma que posteriormente fue enviada al Armerillo del Batallón San Mateo.
* Como quiera que para la expedición del permiso de porte para el arma se requiere la edad de 25 años, dicho requisito fue cumplido en el mes de julio del año 2015, y para ese momento inició los trámites respectivos para ello ante el Departamento de Control y Comercio de Armas.
* El mencionado departamento requiere, para continuar con el trámite de cesión, que le sean suministradas cuatro fotos y cuatro improntas del arma, elemento que debe encontrarse en el Armerillo del Batallón San Mateo, según la cadena de custodia a la que se hizo referencia anteriormente.
* El 14 de septiembre de 2015 recibió respuesta a un derecho de petición que elevó al Batallón, en esa oportunidad le indicaron que solicitarían al Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada en Armenia la autorización para la entrega del arma, argumentándole que esos trámites deben ser autorizados por ese oficial; pero nunca se le comunicó el resultado de esa remisión.
* Posteriormente, le indicaron en esa Institución como respuesta a otro derecho de petición que, si bien el arma se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Control y Comercio de Armas “SIAEM”, ello no quiere decir que la misma se encuentre en el depósito de esa unidad militar. Tal respuesta se constituye en una evasiva, pues no es clara ni de fondo conforme a lo pedido.
* Ante la situación solicitó nuevamente al Batallón San Mateo que le fueran suministradas las cuatro improntas y las cuatro fotos del arma para continuar con el trámite de cesión, a lo que se le respondió mediante oficio del 17 de febrero del año avante que, ante la carencia de la cadena de custodia en los anexos en la petición, se ordenó verificar su existencia por parte de ese Comando a la Fiscalía 16, pero dicho ente acusador no pudo dar cuenta de que efectivamente el arma haya sido puesta en cadena de custodia.
* Radicó entonces un derecho de petición en la Fiscalía 16 Seccional de Pereira solicitándoles que expidieran una nueva orden de entrega donde se especifique y explique la cadena de custodia ya relacionada.
* A la fecha no se le ha dado respuesta clara y de fondo a sus peticiones por parte de la Fiscalía, ni del Batallón.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, y por lo tanto, se ordene a la Fiscalía 16 Seccional que emita una respuesta clara, concisa y de fondo a la solicitud radicada por el en esa Unidad el 22 de febrero del año avante.

Igualmente, que se ordene al Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” para que de igual forma, se pronuncie sobre su solicitud y haga entrega de las cuatro fotos y cuatro improntas que requiere para continuar con el trámite de permiso para porte, y posteriormente pueda solicitar la entrega física del arma de fuego.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 11 de mayo del año avante, procedente de la Oficina Judicial de Reparto, posterior a la orden proferida por la Sala Civil Familia de este Tribunal Superior, donde se dispuso su remisión a esta Sala de Decisión por competencia funcional.

Así las cosas, por medio de auto del 12 de mayo se avocó el conocimiento de la actuación en contra de la Fiscalía 16 Seccional de esta ciudad y el Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”, así mismo, se ordenó oficiosamente la vinculación al Jefe del Estado Mayor de la Octava Brigada en Armenia del Ejército Nacional. Posteriormente se vincularon también al asunto a los Directores del Departamento de Control y Comercio de Armas del Ejército Nacional.

El asunto culminó con sentencia del 26 de mayo del año que transcurre, por medio de la cual se declaró la existencia de un hecho superado, toda vez que como la pretensión del accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara tanto a la Fiscalía 16 Seccional de esta ciudad, como al Batallón de Artillería No. 8, que resolvieran de fondo sus reiteradas solicitudes relacionadas con la ubicación del arma de fuego que fue propiedad de su padre (hoy fallecido), decomisada al interior de un proceso penal adelantado por el mencionado ente acusador, pero que posteriormente, en el año 2008, se ordenó su entrega al señor Duque Orozco.

Peticiones que a Criterio de la Colegiatura fueron absueltas durante el curso de la acción constitucional, toda vez que cuando el Comando del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” se enteró de la notificación del auto admisorio del trámite constitucional, estableció comunicación directa con el accionante, y como se observa a folios 60 y 61, obra constancia de que al mismo se le hizo entrega de las cuatro improntas y fotos que solicitó, como así lo corrobora su firma plasmada en ese memorial.

Sin embargo, la decisión anterior fue impugnada por el señor Ferney Duque Orozco, quien recalcó que su derecho de petición continuaba siendo conculcado por parte de la Fiscalía 16 Seccional de Pereira, al no hacerle entrega de la documentación que reposa en el expediente correspondiente a la investigación penal que se adelantó con ocasión del homicidio de sus padres, pues aseguró que el arma que se le entregó en el Batallón no es la misma que se ordenó entregar por parte de la Fiscalía.

En ese sentido, como quiera que el argumento usado por parte del mencionado Ente Acusador para no entregar los documentos era que el expediente se encontraba archivado, y que al solicitar información a la Oficina de Archivo Central de la FGN se le indicó que la carpeta no se encontraba en esas instalaciones, y que por ende se debía solicitar a la empresa contratista de la Fiscalía, quien está encargada de organizar el archivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la impugnación propuesta por el accionante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, pero preservando la validez de las pruebas ya allegadas, al considerar que no se integró en debida forma el contradictorio, por ser necesaria la vinculación al asunto a la Oficina de Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación, y su empresa contratista.

Así las cosas, en acatamiento a dicha Disposición, por medio de auto del 10 de agosto del año que transcurre se vinculó a la Oficina de Archivo General de la Fiscalía General de la Nación; así mismo, se requirió a la Fiscalía 16 Seccional de Pereira para que indicara si en el tiempo transcurrido desde la interposición de la acción constitucional hasta ese momento había podido brindar una respuesta de fondo al accionante; finalmente se ordenó poner en conocimiento de las demás partes lo ocurrido dentro del trámite procesal.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**FISCAL 16 SECCIONAL DE PEREIRA:** Previo a la nulidad decretada por la H. Corte Suprema de Justicia habíaexpuesto que el 1º de marzo del año avante el señor Ferney se acercó a ese Despacho a indagar sobre la respuesta a su petición, en aquella ocasión se encontró que esa Fiscalía había dado respuesta a los requerimientos del accionante en dos oportunidades.

Así, mediante oficio del 5 de octubre de 2008 se ordenó al Jefe del Armerillo del Batallón San Mateo la entrega del arma de fuego perteneciente al señor Luis Ferney Duque Ocampo (fallecido), a su hijo Ferney Duque Orozco (accionante), quien para ese entonces era menor de edad, lo que impidió que en ese momento le fuera entregado dicho elemento.

El 30 de agosto de 2010 la Fiscal encargada del Despacho en ese momento dirigió un nuevo oficio al Armerillo del Batallón San Mateo, donde se le reiteró la orden efectuada en el año 2008, y a ese documento se adjuntaron las certificaciones de que el arma se encontraba registrada en el Sistema Nacional de Control de Comercio de Armas, así como un informe de balística.

Igualmente, para contribuir a la solución al requerimiento del accionante, el 6 de marzo de 2017 se solicitó al archivo central de la Fiscalía la carpeta de la investigación, sin embargo, la encargada de la administración de esa unidad informó que la carpeta no se encontraba allí y que debía ser solicitada a la empresa contratista de la Fiscalía quien está encargada de la organización del archivo.

Al señor Duque Orozco se le había explicado de forma verbal y a través del sistema de mensajería instantánea “Whatsapp” en el número celular 3137657707, que en el Despacho no habían recibido respuesta por parte del archivo central y que estaban a la espera de que dichos documentos se le entregaran para aportarle las copias solicitadas.

Además, mediante oficio del 18 de mayo de este año se requirió nuevamente al Armerillo del Batallón San Mateo la devolución del arma de fuego al accionante.

Más adelante, posterior a la declaratoria de nulidad de la actuación, por medio de oficio del 15 de agosto del año que transcurre indicó que a través del sistema de mensajería instantánea “Whatsapp” en el número celular 3137657707 se le enviaron al señor Ferney Duque Orozco tres fotografías del arma de fuego que reposa en la carpeta de la investigación, así mismo, se le envió a su correo electrónico una comunicación donde se anexa el documento escaneado del informe del investigador de laboratorio, de fecha 3 de agosto de 2005, donde aparecen las fotografías del arma de fuego y las improntas de la misma, fotografías que hacen parte del informe pericial de balística.

Además, el Ente Acusador allegó a esta Corporación un memorial donde se observa una reiteración al derecho de petición presentado por el accionante en ese Despacho, y se puede leer en la parte final de ese documento, la constancia de recibido suscrita por el accionante.

**COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 “BATALLA DE SAN MATEO:** presentó dos escritos en idéntico sentido, uno con fecha del 18 de mayo del año que transcurre, y el otro, posterior a la declaratoria de nulidad, el 14 de agosto, así:

Indicó que aunque es evidente que por medio de la respuesta brindada al accionante mediante el oficio del 22 de febrero de 2017 no se resolvió de fondo su solicitud, ello no se debe a una mala fe de esa institución, sino que debido a hechos que acontecieron en los años 2014 y 2015, en los cuales se produjo la pérdida de un gran número de armas decomisadas en el depósito de armas de esa Unidad, ha hecho que sea dificultosa la identificación de las armas que se encuentran allí, pues algunas carecen de cadena de custodia y otras situaciones en particular, sumado a que dicho depósito fue intervenido, lo que ha generado traumatismo en el desarrollo de las actividades que le competen a esa sección.

Sin embargo, para poder emitir una respuesta concreta al accionante, el 18 de mayo de este año se tomó contacto telefónico con él, quien posteriormente se desplazó a las instalaciones del Batallón y se le expuso verbalmente la situación ocurrida con el depósito de armas, y se suscribió un acta como complementación a la respuesta al derecho de petición del 22 de febrero, haciendo entrega de las fotos y las improntas del arma, con lo cual se configura la existencia de un hecho superado.

**JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO:** manifestó que carece de legitimación por pasiva, por cuanto esa Dependencia no tiene competencia para dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, sin embargo, afirmó que remitió por competencia el asunto a la autoridad encargada.

**DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS:** manifestó que corrió traslado del escrito de tutela a la Fiscalía 16 Seccional de Pereira y a la Jefe del Archivo Central de la Seccional de Risaralda.

**COORDINADORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL RISARALDA:** expuso que actualmente la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda no posee contrato con ninguna empresa para que preste los servicios de la organización del archivo, sino que el mismo es organizado por cada oficina productora y enviado de acuerdo a la normatividad vigente al Archivo Central de la Seccional para su almacenamiento y custodia.

Argumentó que el expediente NUNC 660016000035200501213 no ha sido transferido por parte de la Fiscalía 16 Seccional de Pereira al Archivo Central de la Fiscalía, conforme se observa en el Formato Único de Inventario, y precisó entonces que el expediente no se encuentra en esas oficinas.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS:** dijo que la competencia para dar respuesta a la solicitud del accionante es de la Seccional de Control de Comercio de Armas de Pereira, unidad militar a la cual remitió el traslado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico:**

Le corresponde determinar a esta Colegiatura si alguna de las entidades accionadas ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Ferney Duque Orozco.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Del caso concreto:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión del accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara tanto a la Fiscalía 16 Seccional de esta ciudad, como al Batallón de Artillería No. 8, que resolvieran de fondo sus reiteradas solicitudes relacionadas con la ubicación del arma de fuego que fue propiedad de su padre (hoy fallecido), que se decomisó al interior de un proceso penal adelantado por el mencionado Ente Acusador, pero que posteriormente, en el año 2008, se ordenó su entrega al señor Duque Orozco.

Lo anterior por cuanto la condición para la entrega de la mencionada arma es el permiso para su porte, y para la obtención de esa autorización, la autoridad encargada, cual es el Departamento de Control y Comercio de Armas del Ejército Nacional le exige que aporte cuatro fotografías y cuatro improntas de la misma.

Dicho requisito motivó al accionante a presentar diversas solicitudes ante el Batallón San Mateo para que se le entregara copia de las fotografías e improntas que se le exigieron, sin embargo, aunque ha venido solicitándolo reiterativamente desde el año 2015, las respuestas siempre han sido evasivas, en una ocasión le dijeron que aunque el arma se encontraba registrada en el Sistema Nacional de Control y Comercio de Armas que maneja esa Institución, ello no quería decir que se encontrara en el depósito de esa unidad; en otra ocasión le dijeron que era necesario que aportara la cadena de custodia con la cual se puso a disposición de ese Batallón la mencionada pistola, pues no obraba prueba de ese documento.

En vista de la situación tuvo que acudir a la Fiscalía 16 Seccional de Pereira, para que expidieran nuevamente el oficio donde se autoriza la entrega del arma y se especificara lo concerniente a la cadena de custodia, pero según él no recibió ningún tipo de respuesta, lo que finalmente lo llevó a interponer la presente acción de tutela.

De acuerdo a lo dicho, se tiene que el accionante con un fin idéntico ha presentado derechos de petición ante dos entidades, la Fiscalía 16 Seccional de esta localidad y el Batallón San Mateo.

Como se dijo en párrafos anteriores, el asunto puesto en conocimiento de la Colegiatura había sido resuelto de forma previa, pese a lo cual se declaró una nulidad a partir del auto admisorio, conservando la validez de las pruebas arrimadas previamente al expediente, y la razón de ser de dicha declaratoria tuvo su fundamento en la necesidad de vincular al asunto a la Oficina del Archivo Central de la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad básica de establecer la ubicación del expediente contentivo de la investigación adelantada por la Fiscalía 16 Seccional en relación con el homicidio de los padres del hoy accionante, y de esta manera, dar una respuesta de fondo por parte de ese Despacho Fiscal al petente.

De acuerdo a lo anterior, la Sala mantiene el criterio según el cual se puede invocar la figura jurídica del hecho superado en lo que tiene que ver con las actuaciones desplegadas por parte del Batallón de Artillería No. 8 Batalla de San Mateo, ello por cuanto aunque de manera tardía, el Comando del Batallón accionado aportó a su respuesta, la copia del acta en la que se puede leer *“se entrega al señor FERNEY DUQUE OROZCO, con cédula de ciudadanía No. 10882800709, las cuatro (4) fotos y cuatro (4) improntas requeridas por el Departamento de Control Comercio y Armas de la siguiente arma de fuego.* ***Pistola Prieto Beretta Cal 9MM, Numero de serie 73C95045.****”*, la cual corresponde con la descripción señalada por el accionante en su escrito de tutela.

Es importante mencionar que si el arma responde o no a las características conocidas por el aquí accionante, esto no es un tema objeto de debate en esta oportunidad, ni es del resorte del Juez de tutela dilucidarlo, pues en caso de encontrarse en desacuerdo con las condiciones presentadas, o con las particularidades y distintivos que presenta el arma que se le ha de entregar, deberá acudir a las demás acciones que considere pertinentes, pues no es este el escenario adecuado para ese fin.

Ahora, en lo que tiene que ver con la Fiscalía, también se pudo evidenciar que el 18 de agosto del año que transcurre se le hizo entrega al accionante de los documentos solicitados por él, así lo confirmó el accionante con su firma plasmada en una copia del derecho de petición presentado en esa misma fecha en la Fiscalía, donde escribió además *“recibí conforme los documentos solicitados por scaner”.*

Teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, encuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, nos encontramos ante la existencia de un hecho superado, en vista de ello, es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que esa Corporación haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[5]](#footnote-5)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **FERNEY DUQUE OROZCO** en contra de la **FISCALÍA 16 SECCIONAL DE PEREIRA** y el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 “BATALLA DE SAN MATEO”**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-5)